

RESISTENCIA, 9 noviembre 1967.-

VISTO:

El expediente N° 21.966/67, y

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de disponer de fondos para el pago de compras o servicios de reducidos montos ha impuesto en la Administración Pública la práctica de entregar dinero a subresponsables para tales fines, bajo la denominación de fondos de "Caja Chica".

Que el Tribunal de Cuentas manifiesta que es dable contar que no existe uniformidad de procedimiento en cuanto a la constitución de dichos fondos ni a la forma y tiempo de prestar la rendición de su inversión, circunstancias que dificultan su contralor, como así la presentación en forma y en término de la rendición general a que pertenecen;

Que a fin de obviar las deficiencias enunciadas como así que, en razón de ellas se llegue al manejo discrecional de tales fondos se hace necesario dar normas que condicionen la habilitación y funcionamiento de las denominadas "Cajas Chicas";

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A

Artículo 1°: Denominase CAJA CHICA a los fondos que el responsable de una cuenta entrega a otro agente de la Administración Pública Provincial que por tal circunstancia adquiere el carácter de subresponsables con el objeto de atender con ellos gastos menores que no superen el límite establecido por las disposiciones legales vigentes para las adquisiciones por contrata directa sin necesidad de emitir orden de compra ni orden de pago; esta limitación no rige para los pagos en conceptos de viáticos.

Artículo 2°: No obstante lo expresado en el artículo anterior la tramitación de los gastos que se efectúen con dichos fondos se observarán los demás aspectos legales, y reglamentarios que establece el Decreto N° 438/61 en caso de corresponder y normas que hubiere sobre rendición de Cuentas.

Artículo 3°: Toda Caja Chica se habilitará mediante decretos o acordadas en el que constará su fin y el monto máximo de disponibilidades que se autoriza, cifra que será fijada en relación a las respectivas necesidades.

Artículo 4°: El fondo se integrará mediante libramiento de orden de Entrega o de Anticipo emitida a nombre del que Tendrá a, su cargo la Caja, quien suscribirá el correspondiente recibo.

En dicha oportunidad como así cada vez que se efectúen reintegros, el Responsable podrá determinar las partidas y límites dentro de los cuales podrán erogarse con esos fondos

Artículo 5°: La rendición de cuentas de los gastos de Caja Chica se efectuará, ante el Responsable generalmente cuando lo gastado alcance al 70% de la cantidad asignada e, indefectiblemente, no obstante cualquiera sea el monto que se lleva gastado y se haya o no efectuado rendiciones en su transcurso, al finalizar cada mes.

Las rendiciones de cuentas de Caja Chica deberán ser numeradas y contendrán, además de los comprobantes debidamente agrupados que legalmente los justifique, un detalle de los gastos efectuados, discriminados por partida presupuestaria que afecten

Artículo 6°: En las relaciones de gastos de las dio , tintas partidas que de conformidad al Inciso 1° del Artículo 10° de la Resolución N° 4/57 (T.A.) del Tribunal de Cuentas debe el Responsable confeccionar

en su rendición universal consignará los montos correspondientes a las relaciones de las distintas rendiciones de Caja Chica que la integran las que constituirán legajos de aquellas debidamente foliados.

Artículo 7º: La custodia de los fondos destinados a Caja Chica estará a cargo exclusivo del Subresponsables siendo obligación suya arbitrar los medios necesarios relativos a su seguridad en el local de las dependencias del cual no deben ser retirados.

Artículo 8º: Con una anticipación no menor a cinco días al 31 de diciembre de cada años el Subresponsable presentará la última rendición de cuenta del respectivo ejercicios procediendo a reintegrar simultáneamente, el saldo no invertido de dichos fondos.

Artículo 9º: Autorízase a Contaduría General a dictar la reglamentación del presente Decreto en cuanto hace al monto que integrarán las Cajas Chicas y aplicación de los gastos autorizados.

Artículo 10º: El presente Decreto será refrendado por todos los señores Ministros en Acuerdo General.

Artículo 11º: Dése al Registro Provincial Boletín Oficial comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 2686/67